

Exp.: 07-OPEN-00073.2/2026

## ASUNTO: RESOLUCIÓN DENEGATORA

Con fecha 12/02/2026 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

*"En virtud de la ley de transparencia solicito la siguiente información sobre las personas profesionales sanitarias objetoras por motivos de conciencia respecto de la intervención directa en la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo:*

- Solicito que se me detalle el total de personas objetoras que hay en la comunidad.*
- Solicito que se me desglose el total de personas objetoras según las distintas profesiones sanitarias concretas.*
- Solicito que se me desglose el total de personas objetoras por cada hospital o centro sanitario concreto.*
- Solicito que se me desglose el total de personas objetoras por cada hospital o centro sanitario concreto y, a su vez, indicando también cuántas de ellas son médicos y cuántas de otras profesiones sanitarias.*

*Solicito toda la información en un formato de base de datos reutilizable, como .csv o .xls, siempre que sea posible.*

*Les recuerdo que los datos solicitados no permitirían en ningún caso la identificación de los profesionales sanitarios que son objetores de conciencia, ya que se piden datos totales agregados sin datos personales propios que los permitan identificar. Por ello, no es posible invocar la protección de datos personales como motivo para no facilitar la información solicitada. La información se solicita de forma anonimizada.*

*Del mismo modo, recuerdo que aunque no se haya creado el registro de objetores autonómico los sanitarios manifiestan su objeción de conciencia en sus centros sanitarios, donde sí se dispone, por tanto de la información solicitada. Al menos se me debería facilitar la información solicitada para los centros y hospitales que dispongan de la misma. En el caso de que algunos no dispongan de la misma solicito que también se me indique cuáles y por qué no disponen de ella.*

*Además, en el caso de que el registro de objetores autonómico siga sin haberse creado a día de hoy solicito que se me indique por qué, ya que la comunidad está obligada a ello por la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2 /2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.*

*Lo solicitado es de indudable interés público debido a que se trata de un asunto de vital relevancia sobre la salud pública. De hecho, otras comunidades autónomas ya han entregado esta información ante solicitudes de información muy similares. Ruego se cumpla con el mismo criterio."*

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 15 “Protección de datos de carácter personal” de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), en concreto al apartado 15.1 *“Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.”*

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), la Directora General Asistencial del SERMAS

#### RESUELVE

Denegar el acceso a la información solicitada por entender que se encuentra incurso en la causa de inadmisión a que hace referencia el artículo 15.1 LTAIBG, al contener datos personales especialmente protegidos.

No se ha creado todavía dicho registro, por lo que en el momento actual no se puede extraer el dato del número total de profesionales objetores. En este momento, el Proyecto de Orden de la Consejería de Sanidad, para la creación del Registro de Personas Objektoras de Conciencia, está publicado y sometido al plazo de aportaciones en el Portal de Participación de la Comunidad de Madrid, accesible desde el siguiente enlace:

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/proyecto-orden-consejeria-sanidad-que-se-crea-registro-personas-objektoras-conciencia-al-que-se>

Aunque lo solicitado es una información numérica, al ser solicitada con grado de desagregación por hospitales de la red pública, su suministro podría dar lugar a la identificación indirecta de los profesionales sanitarios y con ello producirse una vulneración del derecho fundamental del artículo 18.4 CE.

La doctrina del Tribunal Constitucional que dice que, *si bien es cierto que el derecho a la objeción de conciencia no se ejerce en el estricto ámbito de la esfera íntima del sujeto pues implica la exención de un deber jurídico y, como ya hemos indicado, no es un derecho que se satisfaga con el mero dato de conciencia, no lo es menos que los datos ... en relación con la interrupción voluntaria del embarazo ... están protegidos por el art. 18.4 CE que “consagra un derecho fundamental autónomo a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona” (SSTC 11/1998, de 13 de enero, FJ 5, y 96/2012, FJ 6).*

El artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), establece las normas para el tratamiento de datos especialmente protegidos, que incluyen información sobre ideología, religión, afiliación sindical, datos genéticos, biométricos, de salud, y relativos a la vida sexual y orientación sexual.

Estos datos están prohibidos de ser tratados a menos que se cumplan excepciones específicas, como el consentimiento explícito del interesado o que sean necesarios para fines como la medicina o la investigación científica, siempre con las garantías adecuadas para proteger los derechos fundamentales.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales dice: *“A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.”*

El tratamiento de estos datos está prohibido por el artículo 9.1 del Reglamento o general de protección de datos, y, el suministro de los mismos a determinados Servicios o Direcciones de la Comunidad de Madrid, sólo puede ser en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 de este mismo Reglamento, que permite a determinados Servicios o Direcciones de la Comunidad de Madrid acceder a esta información a los solos efectos de que la Comunidad de Madrid, por razones de interés público pueda planificar sus recursos y prestar los servicios sanitarios establecidos en la Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL ASISTENCIAL

Firmado digitalmente por: ALMUDENA QUINTANA MORGADO - \*\*\*5515\*\*  
Fecha: 2026.05.13 16:01

Fdo.: Almudena Quintana Morgado